



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, Veinticinco (25) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00068 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
EJECUTADO: JOSE LUIS GARCIA VERA

ASUNTO:

Habiéndose recibido en oportunidad el escrito a través del cual la mandataria judicial de la parte actora aduce subsanar la demanda en su momento inadmitida, se entra a decidir lo pertinente.

ANTECEDENTES

La demanda que ahora ocupa nuestra atención fue inadmitida con proveído adiado al cinco (05) de agosto del año en curso, entre otras razones, porque no se estableció con precisión la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria conforme a lo normado por el Art. 431 del C.G.P.; habiéndose advertido que, “(...) para el uso de la cláusula aceleratoria se debe precisar la fecha exacta, **para entre otras cosas definir a partir de cuando se dará inicio al cobro de los intereses moratorios**; la Dra. RUEDA GALVIS, como quedará antes transcrito, manifiesta inicialmente en sus pretensiones que el cobro de los mismos será a partir de la presentación de la demanda (entiéndase 22 de junio de 2022), para más adelante en los literales C, D y E hace alusión a fechas diferentes para el cobro de estos; generándole confusión al despacho con dichas manifestaciones expresas y por ende tornándose incongruente lo allí manifestado; falencias estas las que deberán ser corregidas. (...)” Resaltas fuera del texto original.

Corrido el término de ley, la secretaría de este estrado judicial, arrima constancia dando cuenta que la profesional del derecho en representación de parte actora allegó en oportunidad escrito con el cual manifiesta subsanar la demanda y en el que aduce de manera literal y expresa lo siguiente:

“(...) Conforme a lo solicitado por el despacho, en el mencionado auto inadmisorio, me permito aclarar, que dentro de la clausula quinta del pagaré ejecutado en la presente demanda, se faculta al acreedor para que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas de seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda, siendo así que dicho numeral concede la facultad, es decir, cuando

el titular del crédito incurre en mora, se hace exigible el pago de la obligación, por parte del acreedor, extinguiendo el plazo otorgado al deudor, tal y como menciona el despacho en el auto inadmisorio, pero aclarando que, si bien se facultó a la entidad financiera a hacer USO de la cláusula aceleratoria, esta se aplica o se usa en el momento en que se radica la demanda, siendo así que los intereses moratorios no deben coincidir con la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que dichos intereses se causan en la fecha en que se incurre en mora, es decir un día después de la cuota causada, que para el presente caso los días en que se entran a causar los intereses moratorios, son los días 22 de diciembre respectivamente, por lo que me permito aclarar el acápite de pretensiones de la siguiente forma:

De lo anteriormente expuesto, solicito amablemente a su despacho, se sirva librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE LUIS GARCIA VERA CC 1094245289 (...)” Sic.

Adjuntándose nuevamente el escrito demandatorio, según manifiesta la citada abogada en representación de la parte demandante, con las aclaraciones anteriormente señaladas. (fol. 57 a 63).

Empero, en el acápite de pretensiones de la susodicha demanda que dice la togada se allega con las aclaraciones pertinentes, se vuelve a expresar de manera literal lo siguiente;

“(…) PRIMERO. - Solicito se libere mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el pagaré N°. 4760082705 y en contra de JOSE LUIS GARCIA VERA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c) Por concepto de cuota de fecha **21/12/2019** valor a capital **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.744.257) M/CTE**.

a) Por el interés de plazo a la tasa del **11.45% E.A**, por valor de **OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$802.582) M/CTE**; causados del **22/06/2019** al **21/12/2019**.

a) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **22/12/2019** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

d) Por concepto de cuota de fecha **21/12/2020** valor a capital **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000) M/CTE**.

b) Por el interés de plazo a la tasa del **11.45% E.A**, por valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$798.466) M/CTE**; causados del **22/06/2020** al **21/12/2020**.

c) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **22/12/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por concepto de cuota de fecha **21/12/2021** valor a capital **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000) M/CTE** .

d) Por el interés de plazo a la tasa del **11.45% E.A**, por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$764.250) M/CTE**; causados del **22/06/2021** al **21/12/2021**.

e) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **22/12/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado. (...)” Sic.

CONSIDERACIONES

Sea del caso dejar sentado de una vez por todas, que estudiado el memorial a través del cual se alude por la procuradora judicial de la parte demandante subsanarse el escrito genitor, se tiene que solo lo hizo de manera parcial, lo que equivale a no haberse subsanado en debida forma el mismo de conformidad a los requerimientos expuestos del despacho; consecuentemente habrá de rechazarse, ello por las siguientes razones:

Si bien es cierto allí se alude que el uso de la cláusula aceleratoria lo será a partir de la radicación de dicho escrito genitor (léase 22 de junio de 2022), no es menos evidente, que dentro del cuerpo expreso del acápite de pretensiones de la demanda que nuevamente se introduce, se vuelven a reiterar una serie de peticiones que van en contravía del querer expreso de nuestro legislador, pues obsérvese que se pide librar mandamiento de pago por sendas (3) cuotas dejadas de pagar, pero desde el vencimiento de cada una de ellas y a partir de ahí los intereses moratorios, cuando lo cierto es que, lo que se busca con ese mecanismo es otorgar al acreedor la facultad de cobrar el total del capital dejado de pagar incluyendo las cuotas no vencidas y desde la fecha en que se hace uso de esa aceleración, los intereses moratorios sobre todo ese capital impagado; siendo la intención del legislador proteger a la parte más débil, no pudiendo por ende, aludirse para el cobro de los intereses de mora, otra data distinta de aquella en que se hace uso de la aceleración del crédito.

En nuestro caso a estudio y tal como de antes se dejó transcrito, la abogada que representa al banco aquí demandante, no acató con estrictez lo ordenado por el despacho en el proveído que inadmitió el escrito genitor, pues si bien es cierto precisó que pretende hacer uso de la pluricitada cláusula aceleratoria a partir de la radicación de este (22 de junio de 2022), cierto es también, que además de realizar una serie de aclaraciones que por parte alguna fueron requeridas como objeto de inadmisión, vuelve a incurrir en el error de pedir se libere mandamiento de pago por partes, es decir, por cada una de las cuotas vencidas y por intereses moratorios a partir del día siguiente a dicho vencimiento, con lo cual contravino el querer expreso de nuestro legislador, que no es otro que cobrar de un todo el capital insoluto y a partir de la fecha en que se hace uso de la aceleración, de los intereses de mora, reiterase.

Ahora bien, de haberse tenido verdadero motivo de duda por parte de la togada aquí endosataria en procuración, respecto al proveído que inadmitió la demanda, ha debido hacer uso dentro del término legal previsto para tal efecto, de la solicitud de aclaración conforme a los preceptos del Art. 285 del C.G.P., esto es, durante su ejecutoria; y no arribar fuera de dicho lapso de ley, las aclaraciones o explicaciones que introdujo en el memorial con el cual manifiesta subsanar la demanda, pues las mismas, se reitera, no fueron requeridas en el citado inadmisorio.

Así las cosas, al solo haberse subsanado parcialmente el escrito introductor, ello conlleva indefectiblemente a su rechazo, ordenándose consecuentemente la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de informativo previas las constancias secretariales del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

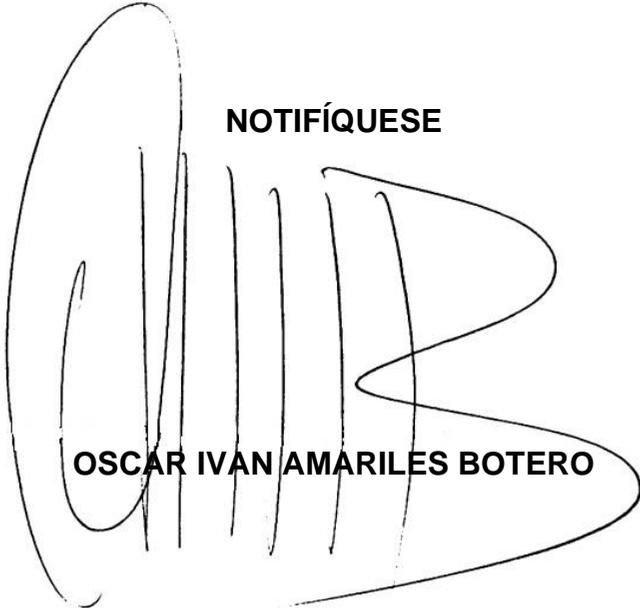
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, incoada a través de endosataria para el cobro por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSE LUIS GARCIA VERA**, conforme a las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias de recibido de los mismos.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en la secretaría del despacho.

El Juez;

NOTIFÍQUESE



OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm